

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 1991

sobre medidas de protección contra una « nueva » enfermedad porcina

(91/109/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup> y, en particular, su apartado 10,

Considerando que, en determinadas zonas de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos, el ganado porcino se ha visto afectado por varios brotes de una enfermedad causada aparentemente por un agente infeccioso no caracterizado;

Considerando que la enfermedad, que hasta el momento parece desconocida, provoca en las cerdas un número infrecuente de abortos o de partos prematuros, así como el debilitamiento y la muerte de los lechones lactantes, sin que ello pueda atribuirse a enfermedades conocidas;

Considerando que se entiende por aborto la expulsión de fetos en el periodo comprendido entre la cubrición y el 109º día de la gestación incluido, sin que ninguno de los fetos sobreviva más de 24 horas;

Considerando que se entiende por parto prematuro la expulsión de fetos antes del 110º día de la gestación, pudiendo sobrevivir alguno de los lechones más de 24 horas;

Considerando que no hay que excluir la posibilidad de que la enfermedad pueda propagarse rápidamente;

Considerando que es probable que la enfermedad constituya un peligro para la producción de porcinos;

Considerando que, habida cuenta de lo anterior, es necesario, como primera medida, evitar la propagación de la enfermedad; que la prohibición de sacar cerdos tanto de las explotaciones en las que se haya presentado la enfermedad como de las zonas especialmente afectadas puede contribuir a la consecución de este objetivo;

Considerando que las autoridades de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos se han comprometido a poner en práctica las medidas nacionales que resulten necesarias para garantizar una aplicación eficaz de la presente Decisión cuando se envíen cerdos a otros Estados miembros;

Considerando que, dado que la nueva enfermedad porcina supone un peligro grave para los animales, tal como establece el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva

90/425/CEE, es necesario que los Estados miembros presenten a la Comisión un informe sobre abortos y partos prematuros en las cerdas y sobre las disposiciones adoptadas para obtener información acerca de la existencia de una enfermedad porcina que puede provocar en las cerdas un número infrecuente de abortos y partos prematuros;

Considerando que las autoridades de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos se han comprometido a aplicar las medidas nacionales que resulten necesarias para garantizar una aplicación eficaz de la presente Directiva cuando se envíen cerdos a otros Estados miembros, y que estén basadas en la legislación nacional establecida mediante la incorporación del artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros no expedirán a los demás Estados miembros cerdos procedentes de piaras en las que, durante las ocho semanas anteriores, se hayan registrado tanto un número infrecuente de abortos o partos prematuros como muertes y estados de debilitamiento de los lechones lactantes, sin que ello pueda atribuirse a enfermedades conocidas.

*Artículo 2*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, los cerdos de reproducción y producción que se expidan desde la República Federal de Alemania y los Países Bajos a los demás Estados miembros después del 4 de marzo de 1991 deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2.

2. Los cerdos de reproducción y producción:

- a) deberán proceder de piaras en las que, durante las ocho semanas anteriores a la fecha de certificación, no se hayan registrado ni un número infrecuente de abortos o partos prematuros ni muertes y estados de debilitamiento de los lechones lactantes;

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

- b) deberán proceder de piaras en las que, durante el plazo de treinta días previos a la fecha de certificación, no se hayan introducido cerdos procedentes de piaras situadas en las zonas que figuran en el Anexo I, en relación con la República Federal de Alemania, y en el Anexo II, por lo que se refiere a los Países Bajos;
- c) deberán proceder de piaras en las que, durante las 48 horas anteriores a la fecha de certificación, se haya practicado una inspección sanitaria por parte de un veterinario y no se hayan descubierto signos de la enfermedad.

#### *Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2:
- a) con posterioridad al 4 de marzo de 1991, la República Federal de Alemania no expedirá a los demás Estados miembros cerdos de reproducción ni de producción procedentes de municipios situados en las zonas que se indican en el Anexo I y en los que, durante las ocho últimas semanas, se hayan registrado casos de la mencionada enfermedad;
- b) con posterioridad al 4 de marzo de 1991, los Países Bajos no expedirán a los demás Estados miembros cerdos de reproducción ni de producción procedentes de las zonas que se indican en el Anexo II.

#### *Artículo 4*

En el certificado sanitario que figura en los Modelos III y IV del Anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo que acompañe a los cerdos expedidos desde la República Federal de Alemania y los Países Bajos, se añadirá la mención siguiente:

«Estos animales se ajustan a la Decisión 91/109/CEE de la Comisión sobre medidas de protección contra una "nueva" enfermedad porcina».

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con vistas a su conformidad con la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

#### *Artículo 6*

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la administración veterinaria central esté informada de la presencia de una enfermedad porcina que se caracteriza por «un número infrecuente de abortos o partos prematuros así como por la muerte y el debilitamiento de los lechones lactantes, sin que ello pueda atribuirse a enfermedades conocidas».

2. Antes del 22 de marzo de 1991, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe escrito basándose en la información obtenida.

#### *Artículo 7*

La Comisión seguirá la evolución de la situación y podrá modificar o revocar la presente Decisión en función de esta evolución. No obstante, la presente Decisión deberá revisarse a más tardar el 17 de abril de 1991.

#### *Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Las zonas del territorio de la República Federal de Alemania incluidas en las siguientes unidades administrativas :

- *Kreis* Osnabrück, Cloppenburg y Bentheim en *Regierungsbezirk* Weser-Ems,
- *Kreis* Minden-Lübbecke y Paderborn en *Regierungsbezirk* Detmold,
- *Kreis* Unna y Soest en *Regierungsbezirk* Arnsberg,
- *Kreis* Münster, Borken, Coesfeld, Steinfurt y Warendorf en *Regierungsbezirk* Münster.

## ANEXO II

Las zonas del territorio de los Países Bajos agrupadas en la Región 1 y la Región 2 e incluidas en las unidades administrativas siguientes :

<i>Región 1</i>	<i>Región 2</i>
Municipio	Municipio
— Steenderen,	— Someren,
— Hengelo (Gld),	— Asten,
— Ruurlo,	— Deurne,
— Lichtenvoorde,	— Horst,
— Groenlo,	— Sevenum,
— Winterswijk,	— Grubbenvorst,
— Doesburg,	— Meijel,
— Hummelo en Keppel,	— Helden,
— Zelhem,	— Maasbree,
— Angerlo,	— Venlo,
— Wehl,	— Tegelen.
— Doetinchem,	
— Wisch,	
— Aalten,	
— Westervoort,	
— Duiven,	
— Zevenaar,	
— Didam,	
— Bergh,	
— Genderen,	
— Dinxperlo.	